



Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Gaceno

INFORME SECRETARIAL. San Luís de Gaceno - Boyacá, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020). Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Sirvase proveer.

LYDA JOHANA VILLAMIL RIVERA
Secretaria

San Luís de Gaceno – Boyacá, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO: 2019-00051
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA MERCEDES PIÑEROS RAMOS

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, dado que dentro del presente proceso no fue cancelada la obligación contenida en el mandamiento de pago ni tampoco fueron propuestas excepciones de ningún tipo por parte de la demandada.

ANTECEDENTES

1. El Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora ANA MERCEDES PIÑEROS RAMOS, a fin de obtener el pago de unas sumas líquidas de dinero contenidas en los títulos valores pagarés No.4481850004399869 de fecha 28 de septiembre del 2017, No.015706100004737 de fecha 29 de octubre del 2014, y No.01570600006850 del 22 de junio del 2018, junto con sus intereses corrientes y moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y otros conceptos, y además solicitó que de igual manera se condene en costas a la parte demandada.
2. Por auto del veintiocho (28) de noviembre de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago por el capital y los intereses tanto remuneratorios como moratorios, así mismo se ordenó notificar personalmente de dicha providencia a la demandada ANA MERCEDES PIÑEROS RAMOS, entre otras determinaciones.
3. La demandada PIÑEROS RAMOS, se notificó conforme lo establece el artículo 292 del CGP el día 10 de julio del cursante año, conforme se acredita.
4. El término de traslado de la presente demanda se contará a partir del día 1 de julio del 2020, teniendo en cuenta que mediante Acuerdo N°PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se



Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Gaceno

suspendieron los términos judiciales en todo el país desde esa fecha, hasta el 31 de junio del mismo año.

5. Vencido el término que la ley establece para que la ejecutada ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, se procede a emitir la decisión que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es pertinente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por el Banco Agrario de Colombia en contra de ANA MERCEDES PIÑEROS RAMOS, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 440 del C.G.P.?

2. TESIS DEL DESPACHO: Encuentra este juzgado que resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución en favor del demandante Banco Agrario de Colombia y en contra de la ejecutada ANA MERCEDES PIÑEROS RAMOS, ya que se cumple con el requisito legal referido en la norma en cita.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO: El inciso final del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, establece... “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

4. CASO CONCRETO: De la actuación procesal que se observa en el expediente de la referencia, colige el Despacho que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos en la norma transcrita, toda vez que el ANA MERCEDES PIÑEROS RAMOS, fue notificada en debida forma, primero se le realizó la citación para diligencia de notificación personal de que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. y, luego la de aviso del artículo 292 ibídem, realizada el día 17 de marzo del 2020, como se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería POSTA COL, la cual fue allegada por la parte ejecutante al correo institucional del Despacho el día 10 de julio del 2020, no obstante la ejecutada no ejerció su derecho a la defensa y contradicción.

Por lo anterior es procedente de acuerdo con el artículo 440 del CGP, ordenar seguir la ejecución en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra del ejecutada ANA MERCEDES PIÑEROS RAMOS, en la forma prevista en el mandamiento de pago; practicar la liquidación del crédito de la manera establecida en el artículo 446 del C.G. del P.; así mismo se condena en costas a la parte demandada las cuales deberán ser tazadas por secretaría incluyendo la suma de \$800.000, por concepto de agencias en derecho, atendiendo lo preceptuado en el



Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Gaceno

Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016, emanado del C. S. de la J., finalmente se dispone que se practique el avalúo y posterior remate de los bienes (si existieren), o de los que con posterioridad se embarguen, para que con su producto se cancele la obligación, así como la entrega de los dineros que se consignent en favor del demandante hasta la concurrencia del monto adeudado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis De Gaceno, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del Banco Agrario de Colombia y en contra de ANA MERCEDES PIÑEROS RAMOS, identificada con la C.C. 23.423.150, en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre del 2019, obrante a folios 66 a 67 del expediente.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales deberán ser tazadas por secretaría incluyendo la suma de \$800.000 m/cte, por concepto de agencias en derecho, atendiendo lo preceptuado en el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016 emanado del C. S. de la J.

CUARTO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes (si existieren), o de los que con posterioridad se embarguen, para que con su producto se cancele la obligación, así como la entrega de los dineros que se consignent en favor del demandante hasta la concurrencia del monto adeudado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


YANITHZA LILIANA MIGUEZ GARCÍA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN LUIS DE GACENO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó en el estado N° 012 fijado hoy: <u>24 DE</u> <u>JULIO DE 2020.</u> La secretaria: 
--